DECRETO LEGISLATIVO DE 8 DE FEBRERO DE 1862, POR EL CUAL LOS TRIBUNALES PUEDEN PROCESAR A UN INDIVIDUO POR NUEVOS DELITOS

CUANDO HA SIDO DECLARADO CON LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, AUN ESTANDO ESTA PENDIENTE

Código de la Legislación de la República de Nicaragua Libro Primero. De la Rocha, Jesús

Art. único. La declaratoria de haber lugar a formación de causa contra un individuo, por un delito, autoriza a los tribunales para procesarle por cualesquiera otros, mientras no estuviere absuelto del primero en todas las instancias; y el funcionario que ha cesado en el ejercicio del empleo, puede ser encausado sin declaratoria, aun sobre delitos cometidos en el tiempo en que fue empleado.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/19163